

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad.54001311000120070013600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

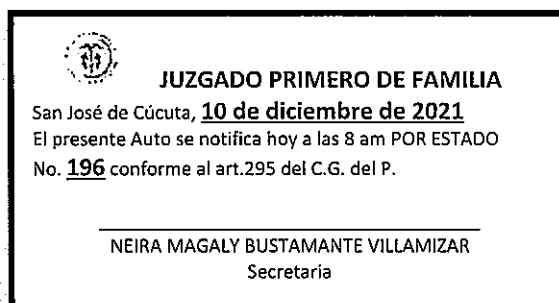
Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud presentada por el alimentante demandado señor WILSON RICAURTE VEGA, a través de su apoderada judicial, allegado vía correo electrónico, y visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria se viene cumpliendo en forma regular y está garantizada, se accede, y en consecuencia se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cesantías e indemnizaciones a que tenga derecho el solicitante. Líbrese el oficio correspondiente.

De otra parte, teniendo en cuenta que a orden del Juzgado existe la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$16'623.435), suma que fue deducida al alimentante señor WILSON RICAURTE VEGA, y que no corresponde a concepto de alimentos, y tampoco constituye garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, se ordena hacer devolución de la misma al señor WILSON RICAURTE VEGA. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



WSI

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb51f5c3e0f50b30b3c563552789172fce4f32d4c3f031ae398bb510e810ce**
Documento generado en 09/12/2021 11:21:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C
Cúcuta

Exoneración Alimentos Rdo. 54001311000120170012100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

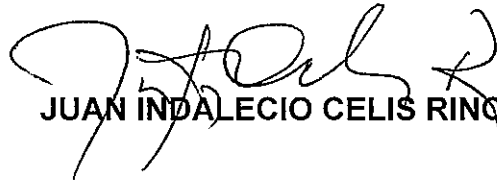
Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud formulada por la demandante señora PAOLA VERA CELIS enviado vía correo electrónico, se dispone:

Téngase como autorizada para cobrar las cuotas alimentarias y primas que se le viene descontando al señor DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS, a la señora YAMILE VERA CHIA con Cedula de Ciudadanía No 60.278.176.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



wsf

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _Diciembre 10_ de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>196</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alim. Rad.54001 3110 001 2019 00253 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **MALORY TAPIAS NUÑEZ** a través de su apoderado judicial, y teniendo en cuenta que la presente solicitud se tramita en el mismo radicado de la fijación de la cuota que se pretende aumentar, se da aplicación a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390, en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P

Consecuente con lo anterior, para decidir la petición impetrada, de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2.30 P.M.)** del día **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE AUDIENCIA**, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que **DOS (02) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar al demandado señor **EDGAR ALBERTO CARDENAS GALAVIS** el debido proceso, y teniendo en cuenta que existe en el expediente el correo electrónico del alimentante, envíesele copia del presente auto y de la solicitud de aumento de cuota al correo edgar.cardenas3352@correo.policia.gov.co. Se le advierte que puede solicitar pruebas hasta el momento del inició de la diligencia, las cuales se practicaran en la misma.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

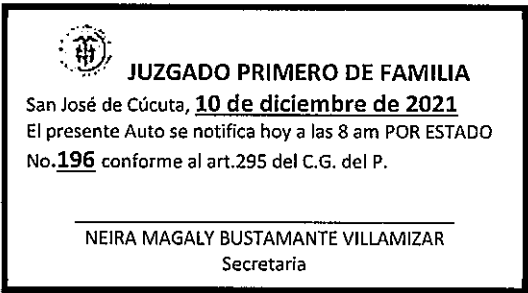
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral**

Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46130ab09a44ee34202320587a47964d0888ce97c87dcabf9e0ec9ce284c990c

Documento generado en 09/12/2021 05:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aum. Alimentos RAD. # 54001311000120210027600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de fijación de cuota de alimentos, que está promoviendo la señora **JESSICA ANDREA LOPEZ MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.09.763.059 expedida en los Patios, como representante legal de menor E.D.L.L, contra el señor **YORMAN ESTIBEN LOZADA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1093756155 expedida en Los Patios, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 25 de noviembre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, para cuya subsanación, so pena de rechazo, se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue
generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0f048655ebd4784ad4def46a273a0b27ab2a40590389cb96195f483ca9
8d75a5**

Documento generado en 09/12/2021 11:19:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210050000 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **MARIA YELITZA CARRILLO GARRIDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.362.337 de Cúcuta, obrando por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No711032, Parte Básica 740904 del 02 de marzo de 1976 de la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Que el día 04 Septiembre de 1974 nació la niña MARIA YELITZA CARRILLO GARRIDO, en el en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL ESTADO TACHIRA – REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA, según historia clínica No.27.23.45, hija de la señora MARIA ELENA GARRIDO CARRILLO de nacionalidad Colombiana y el señor JOSE MANUEL CARRILLO de nacionalidad Colombiana e identificado con cedula de identificación No 1.013.613, cuyo nacimiento fue presentado por el Dr. (a) CASTRO VALENCIA el día 04 Septiembre de 1974.

SEGUNDO: Que desconociendo las normas pertinentes, se procedió a registrarse en Colombia, con el nombre de **MARIA YELITZA CARRILLO GARRIDO** en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO – NORTE DE SANTANDER. Al efectuarse la citada inscripción, se dejó consignado que el lugar de nacimiento había sido en el municipio de CUCUTA COLOMBIA. – el día 04 septiembre de 1974, con serial No.740904. Como se puede apreciar al registro civil en mención, y observado el acta de nacido vivo expedido de la demandante por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento; sin embargo al confrontar la prueba del referido nacimiento respecto al registro civil colombiano se hace referencia como prueba del nacimiento una **“testigos”** frente al (acta de nacido vivo) debidamente registrado y apostillado por las autoridades venezolanas, del nacimiento de la entonces niña **MARIA YELITZA CARRILLO GARRIDO**, el nacimiento de la misma, se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el acta de nacimiento libro de registro bajo el registro de nacimiento No. 486 folio. 277 de fecha 10 septiembre de 1974. Por lo tanto, se evidencia que los padres, la Sra. MARIA YELITZA CARRILLO GARRIDO de nacionalidad VENEZOLANA, señores, MARIA ELENA GARRIDO CARRILLO de nacionalidad colombiana y el señor JOSE MANUEL CARRILLO de nacionalidad colombiana e identificado con cedula de identificación No 1.013.613, son los padres biológicos y que el lugar de nacimiento no es igual, estableciéndose que se trata de la misma persona.

TERCERO: Que conforme a lo manifestado anteriormente, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento la competencia el funcionario competente era el cónsul de Colombia en SAN ANTONIO DEL ESTADO TACHIRA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, y no en la ALCALDÍA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO (sic) – NORTE DE SANTANDER. Por lo tanto, el registro civil colombiano en mención debe declararse nulo.

CUARTO: Que por lo anterior, y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, la Sra. **MARIA YELITZA CARRILLO GARRIDO**, nació en el en el **HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL ESTADO TACHIRA – REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA**, como ya se mencionó anteriormente, Por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, esta actuación se encuentra fuera de su competencia, por fuera de su límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad, por lo tanto debe procederse, a la pretensión que seguidamente solicitare

PRETENSIONES

PRIMERA: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento inscrito bajo el Indicativo Serial No.711032, Parte Básica 740904 del 02 de marzo de 1976 de la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro principal de Venezuela debidamente legalizado y apostillado.
2. Copia autentica registro civil colombiano.
3. acta de nacido vivo de Venezuela debidamente legalizado y apostillado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar al señor Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **MARIA YELITZA CARRILLO GARRIDO** Indicativo Serial No.1711032 del 02 de marzo de 1976.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **MARIA YELITZA CARRILLO GARRIDO** Indicativo Serial No.1711032 del 02 de marzo de 1976, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica

para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.1711032 en la